SECRETARIA. Bogotá D.C. Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2017-00541** de DIEGO GIOVANNY GÓMEZ LÓPEZ contra AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A., informando que obra recurso de reposición y apelación por resolver (Fl. 309). Sírvase proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial precedente, observa el Despacho que la parte demandada interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia fechada Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (fl. 309), mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de $5.000.000, a cargo de la convocada a juicio.

Igualmente mediante correo electrónico del 3/11/2020 el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia (fls. 314 a 320)

Al respecto expone el Juzgado las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso interpuesto, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que aprueba las costas solo es controvertible a través de *los recursos de reposición y apelación,* según lo reglado por el Num. 5° del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 086 del 20 de Noviembre de 2020 (fl. 309), y la interposición del medio de impugnación el día 24 del mismo mes y anualidad (fls. 310), se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el ACUERDO No. PSAA16-10554 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", señala:

> "*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Manifiesta el apoderado recurrente que se impuso condena tanto en primera como en segunda instancia en contra de la entidad debidamente indexadas al 11 de febrero de 2019 fecha en la cual la sociedad demandada procedió a constituir en el Banco Agrario Deposito Judicial por las condenas por un valor de $4.877.582 a favor de la parte demandante, por lo que la condena en costar en la suma de $5.000.000 de pesos, no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016.

Revisadas las decisiones de primer y segundo grado, el Juzgado evidencia que asiste razón al extremo demandado en su solicitud, como quiera que el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a la demandada de la indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, el Despacho considera oportuno modificar el valor de las costas liquidadas, en el sentido de precisar que el monto UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1'500.000), deberá ser pagado por la sociedad demandada.

Así las cosas, el Juzgado **REPONE** el auto atacado, y en su lugar procede a **APROBAR** las costas en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00 M/Cte.),** y de acuerdo al art. 366 del C.G.P., correspondiente a la primera instancia, a cargo de la entidad demandada.

Ahora, bien la parte demandante presentó solicitud de corrección de sentencia indicando que no fueron sumados en el cálculo de la condena por concepto de pago de recargos dominicales y festivos dejados de cancelar e igualmente en el numeral QUINTO de la sentencia literales A, B, C y D.

Así las cosas, es preciso citar lo reglado por el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.,

> **"***Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***"**

Por lo anterior, sea lo primero indicar que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso

Así las cosas, revisada la solicitud de la parte demandante, encuentra el despacho que los argumentos de la petición de corrección de la sentencia por error aritmético, son propios de un recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia. En efecto, la acusación se dirige a que no fueron sumados unos recargos dominicales y festivos en la forma que estima el actor debía hacerse. Sin embargo, no se evidencia error aritmético en la manera que conforme a derecho estimó y explicó esta sede judicial en la parte motiva de la sentencia, que le correspondía calcular tales conceptos, situación que se predica de la misma manera del punto segundo de la solicitud y al párrafo final de la misma. Razones por las cuales **NO se accede** a la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético.

En firma las decisiones. ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones a las que haya lugar

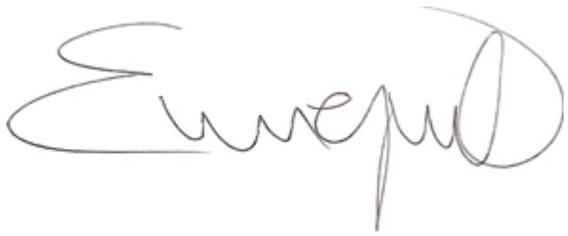

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 044 FIJADO HOY 30 DE ABRIL DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

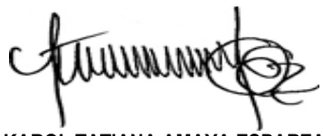

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario